

# **M. MANUEL CASTREJÓN MORALES**

## **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

### ➤ **REGLAMENTO DE PANTEONES.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 48 fracción III, 91 fracciones VIII y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tengo a bien expedir la siguiente:

# **GACETA MUNICIPAL**

## INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC 2016-2018

MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES,  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL;

LEAZLY LAURA VILLAR GÓMEZ,  
SÍNDICA MUNICIPAL;

LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA HERRERA,  
PRIMER REGIDOR;

DULCE MARÍA BASTIDA ÁLVAREZ,  
SEGUNDA REGIDORA;

JOSUÉ ENRIQUE VILLANUEVA CÁRDENAS,  
TERCER REGIDOR

VERÓNICA GARDUÑO ESTRADA,  
CUARTA REGIDORA;

EDUARDO HÉCTOR VILCHIS VILCHIS,  
QUINTO REGIDOR;

MARÍA TERESA SÁNCHEZ MUCIÑO,  
SEXTA REGIDORA;

JUAN DOLORES FABELA HERNÁNDEZ,  
SÉPTIMO REGIDOR;

FERMÍN BERNAL RODRÍGUEZ,  
OCTAVO REGIDOR;

NANCY VALDEZ ESCAMILLA,  
NOVENA REGIDORA;

JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA,  
DÉCIMO REGIDOR;

IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA,  
DÉCIMO PRIMER REGIDOR;

JORGE FLORES PARRA,  
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR;

OMAR GARCÍA NAVA,  
DÉCIMO TERCER REGIDOR;

ERNESTO PALMA MEJÍA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

## ÍNDICE

|  | PAG. |
|--|------|
| CARÁTULA. -----                            | 1    |
| NOMBRE Y NÚMERO DE LOS PARTICIPANTES.----- | 2    |
| REGLAMENTO DE PANTEONES.-----              | 4-17 |

## REGLAMENTO DE PANTEONES

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público, de observancia general dentro del Municipio de Zinacantepec, Estado de México y tiene por objeto regular de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, Ley General de Salud, el Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, El Código Financiero del Estado y Municipios y el Bando Municipal y otras normas relativas en los panteones que se creen y localicen en el Municipio de Zinacantepec.

**Artículo 2.-** El Ayuntamiento de Zinacantepec de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica Municipal y las disposiciones relativas al Bando Municipal, atenderá por sí mismo los panteones, proporcionará el servicio de panteones que se refieren el artículo anterior, en el área urbana y en el área rural que se encuentren dentro del territorio municipal, mismo que podrá comprender preferentemente a la ciudadanía nacida y/o radicada en el Municipio para otorgar derechos de uso de lotes familiares, fosas individuales, osaros o nichos a temporalidad y la construcción de criptas individuales, familiares, superpuestas o con gavetas.

**Artículo 3.-** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ataúd féretro: la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Panteón: El lugar destinado al alojamiento de cadáveres, restos mortales humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. Panteón horizontal: Aquel en donde los cadáveres, restos mortales humanos, restos humanos áridos y restos humanos cremados se depositan bajo tierra;
- V. Columbario: Estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos mortales humanos, restos humanos áridos o cremados;
- VI. Cripta: Estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos mortales humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VII. Custodio: Persona física que realiza los trámites que establecen el presente Reglamento;
- VIII. Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- IX. Sepultura: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar uno o más féretros de 2.10 metros de longitud y 1.10 metros de ancho de línea anterior;
- X. Inhumar: Sepultar un cadáver, restos mortales humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XI. Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado;
- XII. Exhumación Prematura: Es la extracción de un cadáver sepultado que es autorizada antes de haber transcurrido el plazo que en su caso, fije la Secretaría de Salud;
- XIII. Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos o cremados;
- XIV. Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta, destinado al depósito de cadáveres lateralmente;
- XV. Internación: El arribo al Municipio de un cadáver, de restos mortales humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización del Instituto de Salud del Estado de México;
- XVI. Monumento funerario o mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba o fosa;
- XVII. Restos mortales humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XVIII. Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XIX. Restos Humanos Cremados: Cenizas resultantes de la cremación de un cadáver después del proceso de incineración de restos mortales humanos o restos áridos;

**XX.** Temporalidad: Derecho de uso sobre una fosa, osario, cripta o nicho que otorga el Ayuntamiento a los particulares por un periodo limitado y sujeto a refrendo; y

**XXI.** Anfiteatro: Lugar destinado para la preparación de cadáveres.

**Artículo 4.-** Serán autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Servicios Públicos; y
- IV. Departamento de Panteones.

**Artículo 5.-** La inhumación de cadáveres restos mortales humanos y restos humanos áridos o cremados; procederá cuando así lo hayan autorizado el oficial del Registro Civil, en ejercicio de las facultades que la ley le otorga.

**Artículo 6.-** Todos los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio, tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar del mismo será colocado en lugar visible al público.

**Artículo 7.-** Las autoridades municipales y sanitarias competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, debiendo ser inspeccionados periódicamente.

**Artículo 8.-** El Instituto de Salud del Estado de México y el Director de Servicios Públicos Municipales están facultados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúan necesarios para el mejoramiento y funcionamiento de panteones, así como determinar la clausura temporal o definitiva de los mismos.

**Artículo 9.-** El Ayuntamiento de Zinacantepec, no prestará ningún servicio de panteón sin la autorización que expida la Dirección de Servicios Públicos, de igual forma no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología o culto religioso.

**Artículo 10.-** Para disponer de los Servicios de panteones que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los particulares deberán cubrir el pago de derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios. Los titulares del derecho de uso temporal sobre fosas, una vez vencido el plazo respectivo así como los de perpetuidad, pagarán anualmente los derechos por refrendo por uso de panteones que se encuentren dentro del municipio, ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 11.-** La Dirección de Servicios Públicos Municipales, autorizará los horarios de funcionamiento de los panteones en el Municipio de Zinacantepec. Las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse atendiendo el horario previsto en las disposiciones sanitarias, observando en todo momento la máxima diligencia, respeto y recato dentro de los panteones, estando facultada la administración del panteón en dar aviso a la autoridad competente para impedir o suspender las actividades impropias interviniendo el cuerpo de seguridad pública cuando sea necesario.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

**Artículo 12.-** En cada población deberá haber por lo menos un panteón apropiado al número de habitantes del lugar. Se concede acción popular para proponer el establecimiento de panteones en las localidades que correspondan, así como para proponer el mejoramiento de los servicios que se presten en los ya existentes.

**Artículo 13.-** La Dirección de Servicios Públicos Municipales a través del Departamento de Panteones, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas o nichos que hubieren de

construirse en cada panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros especiales de adulto encortinados de tabique de 13 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.40 centímetros entre una fosa; y
- II. Para féretros de tamaño normal, de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.40 centímetros de cada fosa.

**Artículo 14.-** Para el establecimiento, construcción de un nuevo panteón y operación dentro del territorio municipal será autorizado siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito al Presidente Municipal la autorización del Cabildo para el inicio de los trámites correspondientes; una vez obtenido el acuerdo de este Cuerpo Colegiado, se turnará a la Comisión Edilicia de Panteones del Ayuntamiento para el análisis y emisión del dictamen correspondiente, tomando en consideración para ello la opinión de la Dirección de Servicios Públicos y la autorización de viabilidad emitida por el Instituto de Salud del Estado de México;
- II. Acreditar la propiedad del inmueble donde se pretenda establecer el panteón, cuya superficie no podrá ser menor a cinco hectáreas, el cual deberá estar ubicado a más de 500 metros de casas habitación o centro educativo;
- III. Autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, para el inicio de la construcción del panteón, la cual se emitirá una vez que se hayan cubierto los requisitos correspondientes;
- IV. Presentar licencia estatal de uso de suelo y manifestación de impacto ambiental;
- V. Proyecto arquitectónico, planos de zonificación, vías de acceso, trazo de calles y andadores, plano de nomenclatura, fosas y andadores, localización de osarios, servicios sanitarios para el público en general y para empleados, nichos para cenizas, oficinas, proyecto hidráulico y sanitario que especifique red de agua potable, drenaje y depósito de residuos sólidos;
- VI. Acta de verificación sanitaria y permiso de inicio de construcción expedidos por el Instituto de Salud del Estado de México; estudio estratigráfico y licencia de impacto ambiental;
- VII. Construcción de una barda perimetral con las especificaciones para el caso indique la autoridad municipal; y
- VIII. Título y cédula profesional del perito responsable de la obra.

**Artículo 15.-** El proyecto a que se refiere el artículo anterior debe contener:

- I. Localización del inmueble;
- II. Vías de acceso;
- III. Trazo de calles y andadores;
- IV. Determinación de las secciones de inhumación, con la zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; de oficinas administrativas y servicios sanitarios; y
- V. Nomenclatura y numeración.

**Artículo 16.-** El establecimiento y construcción de panteones oficiales y concesionados se sujetarán a lo estipulado en las bases establecidas en la concesión, en el presente Reglamento, la normatividad establecida por el Instituto de Salud del Estado de México y demás disposiciones en lo que en la materia compete.

**Artículo 17.-** Los panteones municipales deberán contar con una sección llamada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares y/o amigos posterior a su fallecimiento, previa autorización del Agente del Ministerio Público y del Oficial del Registro Civil.

**Artículo 18.-** Las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada panteón, deberán apegarse a las dimensiones, profundidad y procedimientos de construcción siguientes:

- I. El espacio entre fosas denominado pasillo deberá ser considerado de 40 centímetros perimetrales, el cual servirá para el libre tránsito de las personas, quedando prohibido que sea invadido por construcciones, objetos o plantas;
- II. Entre cada lote existirá un andador apegado al proyecto del panteón;
- III. Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de 2.0 metros y sus dimensiones serán de 2.5 metros de largo por 1.30 metros de ancho; sus paredes deberán estar entabicadas y el ataúd será protegido con losas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra. Entre las losas y el nivel de piso deberá haber al menos 40 centímetros en fosas con criptas individuales;
- IV. El cadáver deberá ser colocado respetando el orden establecido en el plano regulador autorizado por el Ayuntamiento;
- V. En las fosas únicamente se permitirá la construcción de placas en sentido horizontal de 90 por 60 centímetros o de jardineras que no excedan de una altura de 30 centímetros, previo el pago de los derechos correspondientes;
- VI. Los lotes familiares tendrán una superficie de 9.00 metros cuadrados, en ellos sus titulares deberán construir obligadamente las gavetas que autorice la Dirección de Servicios Públicos, previo el pago de derechos correspondientes con base en el proyecto presentado. Los lotes familiares no podrán ser ocupados mientras no tengan construidas las gavetas; y
- VII. Queda prohibida la colocación o construcción de monumentos, tejaban, capillas o barandales, tratándose de nuevas fosas o criptas.

Las gavetas deberán tener como dimensión mínima interior 2.30 por 0.80 metros de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

En todos los casos, las losas deberán estar en un mismo nivel por la carga superior, y en la parte inferior, tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que puedan escurrir se canalicen por el drenaje, que al efecto deba construirse, hacia el suelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en sus muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

**Artículo 19.-** Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas las de 0.50 x 0.50 metros de profundidad.

**Artículo 20.-** EL horario de funcionamiento de 7:00 a 17:00 horas diariamente, incluyendo domingos y días festivos, dentro del mismo lapso se iniciarán y terminarán todos los servicios que se presten con las siguientes excepciones:

Las inhumaciones se realizarán de 11:00 a 17:00 horas; la cremación o incineración de cadáveres de 10:00 a 15:00 horas; las exhumaciones, entre las 9:00 y las 11:00 horas; y las salas velatorias permanecerán abiertas todo el día. Toda persona ajena a la administración del panteón deberá abandonar el mismo a más tardar a las 17:00 horas, a excepción de las salas velatorias.

En casos extraordinarios o de fuerza mayor, en que tenga que ser sepultado un cuerpo de inmediato, se hará siempre y cuando se cuente con la orden emitida por autoridad o médico competente.

Los servicios mencionados con anterioridad deberán celebrarse dentro de los horarios fijados; la administración no contraerá ninguna responsabilidad en caso de que el cortejo fúnebre no llegue al panteón con la puntualidad debida.

**Artículo 21.-** Para realizar alguna obra de cementerio se requerirá:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por el Departamento de Panteones y del área correspondiente de la Dirección de Medio Ambiente;

- II. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados por el Departamento de Panteones;
- III. Efectuar el pago de derechos correspondientes;
- IV. La autorización de la autoridad sanitaria, cuando esta sea necesaria; y
- V. La autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano.

**Artículo 22.-** Para que un particular realice trabajos de colocación de lapidas o monumentos dentro de los cementerios en general deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Pagar a la Tesorería Municipal derechos de licencia de colocación de lapidas;
- II. Obtener Licencia Municipal; y
- III. Estar registrado ante el Departamento de Panteones.

### CAPÍTULO TERCERO ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES PÚBLICOS

**Artículo 23.-** Al Ayuntamiento le corresponde vigilar que los panteones se administren conforme a las disposiciones de este Título.

Por su administración, los panteones en el Municipio se clasifican en:

**I. Panteones Municipales:** Son aquellos bienes inmuebles que se destinan para la prestación del servicio público de panteones; tales como:

- a)** Panteones Municipales de administración directa propiedad del Ayuntamiento: Los cuales se operan y controlan a través de la Dirección Servicios Públicos Municipales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos mortales humanos y restos humanos áridos o cremados, que procedan preferentemente del territorio municipal;
- b)** Panteones Municipales de administración delegacional: Los cuales se localizan en las delegaciones, siendo operados y controlados a través de los delegados, fiscales, comisariados ejidales o administradores de los mismos, que serán destinados para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, procedentes del área de la propia delegación y subdelegación; y/o
- c)** Panteones Municipales de administración Ejidal: Son operados y controlados por los Presidentes de los Comisariados Ejidales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.

**II. Panteones concesionados:** Son aquellos que, además de la autorización del Ayuntamiento, requieren de la aprobación de la Legislatura, administrados por personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Título, en los cuales se podrán realizar inhumaciones de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, previa comprobación de su procedencia y pago de derechos correspondientes.

**Artículo 24.-** El Jefe del Departamento de Panteones será designado y removido libremente por el Presidente Municipal a propuesta del Director de Servicios Públicos; el Jefe del Departamento se apoyará de los Comisariados Ejidales o de Bienes comunales, con quien establecerá un proceso de homologación y certificación para la operación de inmuebles de uso para panteón, criptas, etc.;

**Artículo 25.-** El Jefe del Departamento de Panteones tiene las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Llevar en orden en cada uno de los panteones municipales, los libros de registro previamente autorizados por el Instituto de Salud, del Estado de México, siguientes:
  - a)** De inhumaciones: en el que conste el nombre completo, sexo, número de acta de defunción, número de autorización, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar donde fue sepultado el cadáver;

- b) De exhumaciones: en donde conste el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, número de autorización, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa, destino de los restos, y autoridades que determinen la exhumación;
  - c) De reinhumaciones: en donde conste el nombre completo del cadáver a reinhumarse, fecha y hora de la exhumación y reinhumación, número de autorización, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa, destino de los restos, y autoridades que determinen la reinhumación;
  - d) De incineraciones: en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar donde fue depositada la urna;
  - e) Registro de miembros del cuerpo (restos, amputaciones);
  - f) Registro de permisos para colocación de monumentos, barandales, lapidas, etc.;
  - g) Registro de los cadáveres o restos humanos que ingresen al panteón en calidad de desconocidos; así como una bitácora con numeración subsecuente sin cancelación; y
  - h) Se podrán constituir cuantos registros sean necesarios para la adecuada organización y administración de los panteones.
- III. Establecer políticas de funcionamiento, que deberán observarse por los servidores públicos que presten sus servicios en los panteones municipales;
- IV. Rendir los informes mensuales de actividades que les solicite el Director de Servicios Públicos Municipales o en su caso el Presidente Municipal;
- V. Vigilar que la documentación oficial que se genere con motivo de la prestación del servicio, se clasifique y resguarde debidamente;
- VI. Proporcionar información al público que lo solicite, en relación con los cadáveres inhumados y exhumados en los panteones municipales;
- VII. Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos, jardineras y cualquier otra obra sobre losas estén debidamente autorizadas;
- VIII. Verificar que haya suficientes fosas para satisfacer las necesidades del Municipio;
- IX. Supervisar que las inhumaciones y exhumaciones, se ajusten a lo dispuesto por el presente Título y demás disposiciones legales aplicables;
- X. Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones;
- XI. Proponer a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, el establecimiento de Panteones;
- XII. Coordinar y supervisar a sus subordinados;
- XIII. Organizar y supervisar el Panteón Municipal y los municipales de administración delegacional;
- XIV. Realizar juntas periódicas con funerarias;
- XV. Regular cualquier trabajo que realicen particulares en el interior de los panteones;
- XVI. Otorgar permisos en los que se determinarán las formas y condiciones en que deban realizarse los trabajos de ingeniería y jardinería que pretendan efectuarse dentro de los panteones municipales, con apoyo en la opinión que al respecto emita la Dirección de Desarrollo Urbano y planeación; y
- XVII. Las demás que le sean asignadas por el Presidente Municipal o por el Director de Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 26.-** Son obligaciones de los encargados de los panteones:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que le sean encomendadas por el Jefe del Departamento de Panteones;
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio;
- III. Cerciorarse que el ataúd contenga el cadáver que se autoriza inhumar o exhumar;
- IV. Reportar al Jefe del Departamento de Panteones cualquier anomalía que se encuentre en el cementerio;
- V. Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se le asignen;
- VI. Cumplir con el horario impuesto;
- VII. Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier clase; y
- VIII. Las demás que le sean conferidas.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

**Artículo 27.-** En el caso de personas desconocidas, la inhumación sólo se hará por orden del Ministerio Público, Autoridad Judicial o Sanitaria, su inhumación se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el Panteón Municipal la cual deberá contar con señalización y número distintivo acorde al libro de registro, los restos se depositarán cuando no sean reclamados por sus familiares y/o amigos posterior a su fallecimiento y deberán estar relacionados individualmente con el número de Carpeta de Investigación correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale la oficialía del Registro Civil. La fosa común no podrá ser refrendada a temporalidad y las dimensiones serán de 2.00 metros de largo, 1.80 metros de profundidad y 1.00 metros de ancho.

**Artículo 28.-** Cuando algún cadáver de los remitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sea identificado o reclamado por sus familiares y/o amigos posterior a su fallecimiento, el Jefe del Departamento de Panteones deberá dirigirse por escrito a la Oficialía del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se le dará a los restos.

**Artículo 29.-** El Jefe del Departamento de Panteones con la anuencia de la Dirección de Servicios Públicos autorizará el traslado de cadáveres o restos humanos áridos de un panteón a otro o fuera del Municipio, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- La exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo respectivo del presente Reglamento y se haga el pago de los derechos correspondientes expedido por la Tesorería Municipal;
- II.- Obtener y presentar el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado fuera del Municipio;
- III.- El traslado deberá realizarse en vehículos autorizados para el servicio funerario;
- IV.- Obtener y presentar las siguientes constancias: la que expide el panteón al que ha de ser trasladado el cadáver y la que acredite que la fosa en la que habrá de depositarse el cadáver se encuentra preparada para realizar la reihumación; y
- V.- Para que se lleve a cabo la exhumación y la reihumación no deberán transcurrir entre una y otra no más de 24 horas. Cuando esta se realice fuera del Estado, el horario será establecido dependiendo del destino. Tratándose de cenizas no habrá un plazo fijo y podrán ser trasladadas en vehículos particulares, y una vez realizado el traslado, el vehículo utilizado deberá ser desinfectado.

El traslado de cadáveres de este Municipio a otro, se sujetará a lo establecido por la Ley General de Salud y por el presente Título.

## CAPÍTULO QUINTO DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS

**Artículo 30.-** En los panteones del Municipio de Zinacantepec, la titularidad del derecho de uso lo será a temporalidad indefinida y mínima de siete años: en los cementerios que se realicen a futuro y que estén bajo la administración directa del Ayuntamiento, el servicio se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad mínima y máxima y se convendrá con la Dirección de Servicios Públicos a través del Departamento de Panteones.

**Artículo 31.-** Tratándose de criptas familiares o nichos se aplicará el sistema de temporalidad indefinida, la temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

**Artículo 32.-** Cuando los titulares de los derechos de uso en perpetuidad no quieran conservar los mismos, deberán presentar su renuncia a ellos, exclusivamente a favor del Ayuntamiento, con la posibilidad de proponer un tercero como titular de esos derechos, quien cubrirá las contribuciones que se causen, previa aprobación de la Dirección de Servicios Públicos y demás autoridades Municipales.

**Artículo 33.-** En fosas de temporalidad mínima y en fosas comunes una vez transcurrido el término establecido se procederá a la exhumación de los restos humanos áridos y serán depositados en un lugar habilitado como osario.

**Artículo 34.-** El titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad indefinida para solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación; y
- II. Que esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 35.-** Se podrán autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea de por lo menos por 2.40 metros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos al medio metro sobre el nivel máximo del manto de agua freáticas.

**Artículo 36.-** Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, de acuerdo a los planos aprobados.

**Artículo 37.-** Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos, en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados, esto es cuando no hubieran recibido conservación, por un periodo mayor de tres años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Ayuntamiento podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- a) Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante el Departamento de Panteones, para que una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a su derecho e intereses convenga. Cuando la persona que debiera ser notificada no se encontrase en su domicilio por la ausencia temporal, se le dejará el citatorio de trámite para que esté presente el notificador asistido por dos testigos y practicar la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste, con quien se encuentre en el domicilio o en su caso con el vecino más cercano.
- b) El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir en lo conducente en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos, si opta por ceder sus derechos de uso en perpetuidad para que el Departamento de Panteones declare la razón de su dicho y de derecho, debiendo hacerlo por escrito para debida constancia legal, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se contenga.
- c) Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho para que les señalen un destino en particular una vez que estos sean exhumados o retirados; y
- d) Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad de no hacerlo se les dará el destino que determine el Departamento de Panteones.

## CAPÍTULO SEXTO DE LAS INHUMACIONES

**Artículo 38.-** La inhumación de cadáveres, solo podrá realizarse:

- I. Presentando indispensablemente ante el Oficial del Registro Civil el Certificado de Defunción, en formato oficial expedido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México y los Servicios de Salud del Estado;
- II. El acta certificada de defunción y la autorización por escrito del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas;
- III. Realizar el pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos, y tratándose de servicios en cementerios oficiales, estar al corriente en sus pagos de cuotas de mantenimiento;

IV. Documento de derecho de uso de fosa; y

V. Orden de traslado en su caso.

En el supuesto de que el titular de los derechos de fosa a perpetuidad o temporalidad sea el finado, será el beneficiario que se haya designado o su familiar más cercano, quien haga los trámites necesarios y firmará las cartas responsivas correspondientes.

**Artículo 39.-** Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer sepultados como mínimo:

I. Siete años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y transcurrido el plazo antes mencionado los restos serán considerados como áridos.

**Artículo 40.-** Los cadáveres deberán inhumarse hasta después de las 24 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o autoridad judicial.

**Artículo 41.-** Ninguna inhumación se autorizará sin Acta de Defunción expedida por el Oficial del Registro Civil, en caso de muerte violenta la inhumación solo se hará con la autorización del Ministerio Público del Fuero Común o Federal, según sea su competencia.

**Artículo 42.-** Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial competente.

**Artículo 43.-** Los horarios del servicio en los cementerios será todos los días de lunes a domingo, incluyendo días festivos de 7:00 a 17:00 horas, con excepción de las festividades que se lleven a cabo con motivo de la celebración del día de muertos, los días 1 y 2 de noviembre de cada año, así como el día 10 de mayo de cada año, en donde podrá ampliarse el horario de visita; de acuerdo con el flujo de visitantes y según determine el Departamento de panteones.

**Artículo 44.-** Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas serán inhumados en la fosa común o cremados según convenga. Para efectos de este artículo se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado posterior a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad.

**Artículo 45.-** El servicio de inhumación que se realice en el panteón municipal respecto de la fosa común, tratándose de personas desconocidas o no identificadas, será prestado por el Departamento del Panteón en forma gratuita.

**Artículo 46.-** La persona que solicite la inhumación de un cadáver en alguno de los panteones que este bajo el cuidado del Ayuntamiento, debe presentar los siguientes requisitos:

I. Presentar ante el Jefe del Departamento de Panteones, el título de propiedad que ampare el uso del terreno del panteón en donde lo tiene registrado; y

II. En caso de no contar con título de propiedad, cubrir ante el Departamento de Panteones, el pago por el derecho de uso a temporalidad.

**Artículo 47.-** El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, para la inhumación en otro Municipio, Estado o País, se realizará previo pago de derechos.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS EXHUMACIONES

**Artículo 48.-** Las personas que pretendan realizar una exhumación o remoción de cadáveres, se necesitará la conformidad de los familiares más próximos de la persona fallecida registrada, así como la autorización del Instituto de Salud del Estado de México. No se procederá a verificarlas sin la

autorización por escrito de la Autoridad Municipal, salvo en casos en que la exhumación se haga por orden de la Autoridad Judicial, Ministerio Público o Autoridad Sanitaria además de los siguientes requisitos:

- I. Título de propiedad;
- II. Autorización del Oficial del Registro Civil;
- III. Acta de defunción; y
- IV. Realizar el pago de derechos establecido en la Ley de ingresos y tratándose de servicios de panteones oficiales, estar al corriente en sus pagos de cuotas o mantenimiento.

**Artículo 49.-** Antes de que transcurra el plazo señalado en el Artículo 41 del presente Reglamento, la exhumación será prematura, y solo podrá llevarse a cabo por orden Judicial del Ministerio Público o de las Autoridades Sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Las exhumaciones en fosas de propiedad del solicitante, solo serán realizadas por personal designado o autorizado por el Departamento de Panteones o personal de la Secretaría de Salud;
- II. Presentar acta de defunción de las personas fallecidas, cuyos restos se vayan a exhumar; y
- III. Presentar identificación del propietario y acreditar además el interés jurídico que se tenga.

**Artículo 50.-** En caso de que aun y cuando hubieran transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

**Artículo 51.-** Si al efectuarse una exhumación del cadáver, los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reihumarse de inmediato, solicitando a la autoridad sanitaria la exhumación prematura salvo el caso de una determinación ministerial o judicial.

**Artículo 52.-** Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público, es decir, fuera de los horarios de visita. Al efectuarse una exhumación, los ataúdes en donde se encontraban los restos humanos, no deberán de salir del panteón; estos tendrán que ser enterrados al interior del mismo panteón en el área que para tales efectos se tenga considerada.

**Artículo 53.-** Es requisito indispensable para la reihumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver o sus restos.

**Artículo 54.-** Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que reihumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará, igualmente fuera de los horarios de visita en los cementerios.

**Artículo 55.-** Las exhumaciones que se lleven a cabo antes del término señalado en este Título, deberán presentar los requisitos siguientes:

- I. Sólo estarán presentes las personas que tendrán que verificarlas, previstas del equipo necesario; y
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina y fenol, o de hipoclorito de calcio, o hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amoniaco y demás desodorantes de tipo comercial.

Descubierta la cripta y levantadas las losas, se perforarán dos orificios en el ataúd uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que el gas escape por el otro, después se procederá a la apertura del mismo, y finalmente se hará circular cloro naciente.

El horario para llevar a cabo una exhumación será de las 9:00 a las 13:00 horas en días hábiles y los gastos que se originen correrán a cargo de los interesados.

## CAPÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

**Artículo 56.-** El servicio funerario gratuito será proporcionado por el Ayuntamiento a través del Departamento de Panteones, previa solicitud dirigida al Presidente Municipal, ante quien acrediten fehacientemente ser pensionados, jubilados, personas con discapacidad, personas de la tercera edad, viudas y madres solteras, que comprueben encontrarse en situación de extrema pobreza, siempre y cuando la capacidad financiera del Ayuntamiento lo permita.

**Artículo 57.-** El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega del ataúd, en caso de ser necesario;
- II. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima, en el panteón que la autoridad municipal designe, en la inteligencia de que, transcurrida ésta, los restos pasarán a la fosa común; y
- III. Exención de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

## CAPÍTULO NOVENO DE LAS AGENCIAS DE INHUMACIONES

**Artículo 58.-** Las agencias de inhumaciones que funcionen en el territorio del Municipio, deberán estar debidamente registradas y autorizadas por la autoridad competente, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 59.-** Las agencias de inhumaciones podrán encargarse previa la autorización de los particulares, del trámite de las exhumaciones, inhumaciones y traslado de cadáveres ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 60.-** Las agencias de inhumaciones deberán contar con las instalaciones y equipo adecuado para la realización de su trabajo, así como mantenerse en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

**Artículo 61.-** Ninguna agencia de inhumación podrá proporcionar servicio de velatorio, si no cuenta con las instalaciones apropiadas, anfiteatro y equipo especial para la preparación de cadáveres.

## CAPÍTULO DÉCIMO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

**Artículo 62.-** Toda la familia o persona tiene derecho de adquirir una gaveta o bóveda en los panteones municipales en servicio, previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 63.-** Para tener derecho a utilizar los servicios de los cementerios, deberán estar al corriente de los pagos de derechos municipales.

**Artículo 64.-** Son obligaciones de las personas que concurren al panteón las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, así como las dictadas por el Presidente Municipal;
- II. Pagar puntualmente ante la Tesorería Municipal los derechos correspondientes;
- III. Abstenerse de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las gavetas, bóvedas y monumentos;
- V. Ninguna persona podrá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del panteón;
- VI. Abstenerse de dañar cementerios;
- VII. Deberán respetarse los horarios establecidos para la visita en los cementerios;
- VIII. Retirar de inmediato los escombros que se originen por la construcción de gavetas, bóvedas y monumentos;
- IX. Abstenerse de tomar bebidas embriagantes; y
- X. Abstenerse de alterar el orden.

**Artículo 65.-** Los visitantes deberán guardar respeto y decoro, teniendo facultad los empleados para llamar la atención a las personas que no lo hagan, en caso de reincidencia le comunicarán al Jefe del Departamento de Panteones para los efectos legales que procedan.

**Artículo 66.-** Queda prohibida la entrada a los panteones a las personas que lleven animales, o que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS VISITANTES

**Artículo 67.-** Todo visitante a los panteones deberá observar buena conducta, mantener el orden público y no atentar contra las buenas costumbres.

**Artículo 68.-** Queda prohibido para cualquier persona que se encuentre en los panteones lo siguiente:

- I. Introducir bebidas embriagantes o entrar en estado de ebriedad a los panteones;
- II. Introducir cualquier tipo de enervante o psicotrópico, con excepción de que el mismo sea bajo prescripción médica, debiendo acreditar dicha circunstancia a la autoridad correspondiente;
- III. Permanecer en los panteones bajo los influjos de alcohol, enervantes, narcóticos o cualquier otra sustancia semejante;
- IV. Ejercer comercio ambulante o de cualquier tipo en las instalaciones de los panteones, incluyendo la entrada principal, las áreas de acceso y estacionamiento de vehículos;
- V. Tirar basura, desechos de flores o cualquier otra sustancia o escombros, fuera de los depósitos contemplados para tal efecto;
- VI. Introducirse a los panteones sin autorización alguna fuera de los horarios de visita;
- VII. Realizar cualquier acto inmoral contra las buenas costumbres;
- VIII. Plantar o dañar árboles sin la autorización correspondiente;
- IX. Maltratar las instalaciones y propiedades del panteón y su imagen;
- X. Sustraer del interior de las tumbas, cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos;
- XI. Introducir armas de fuego, con excepción de los cuerpos de seguridad que estén autorizados para ello; y
- XII. Sustraer o retirar del exterior de las tumbas ajenas cualquier objeto, sin la autorización que corresponda.

**Artículo 69.-** En caso de que algún visitante se encuentre en alguno de los supuestos correspondientes al Artículo anterior, se hará acreedor a una amonestación; y en caso de persistir en dicha conducta se impondrá una multa que asciende de 5 a 25 salarios mínimos vigentes, además de negársele el acceso a las instalaciones del panteón correspondiente. Si aun así, persistiera en la conducta, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas y de las instalaciones de los panteones, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes para su detención y sometimiento.

**Artículo 70.-** No se permitirá la entrada a personas que pretendan ingresar a las instalaciones de los panteones con patines, patinetas, bicicletas, motocicletas o vehículos automotores o impulsados con energía eléctrica o cualquier otro bien mueble semejante a los mencionados, con excepción a los que sean utilizados por personas que tengan alguna discapacidad o afectación física; lo anterior por la seguridad de los visitantes. En caso de que alguien logre introducirse con dichos bienes muebles por descuido o burlando la vigilancia del personal del panteón, se procederá inmediatamente a retirarlo, auxiliándose en caso de ser necesario, por personal de la policía, ya sea municipal o estatal.

**Artículo 71.-** Sin excepción, no se permitirá la entrada a personas que lleven consigo mascotas o animales de cualquier especie a las instalaciones de los panteones.

**Artículo 72.-** Todos los visitantes deberán cuidar las instalaciones de los panteones, las personas que sean sorprendidas dañando dichas instalaciones serán reportadas y consignadas ante la autoridad correspondiente.

**Artículo 73.-** Los titulares de derechos de uso a temporalidad o perpetuidad sobre terrenos o construcciones en los panteones, deberán de mantenerlos limpios y seguros; lo anterior con la finalidad de hacer del panteón un lugar seguro para todos los visitantes.

**Artículo 74.-** El Departamento de Panteones deberá colocar señalizaciones o avisos para la prevención de accidentes, siendo responsabilidad del visitante o usuario cualquier circunstancia de peligro o accidente sufrido por caso omiso a dichos avisos o señalizaciones.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

**Artículo 75.-** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una sanción administrativa, y serán sancionadas administrativamente por el Gobierno Municipal, por conducto del Oficial Calificador Especial, de acuerdo a lo establecido en el Bando Municipal y/o con las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III. Demolición total o parcial de las obras y construcciones realizadas en contravención a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Revocación de las autorizaciones otorgadas;
- V. Multa desde 5 a 25 salarios mínimos vigentes, atendiendo a la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor, con independencia de los que corresponda a la reparación del daño causado;
- VI. Suspensión o privación de los derechos previstos en el presente Reglamento, misma que se atenderá de acuerdo a la gravedad de la falta o violación incurrida; y
- VII. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

**Artículo 76.-** Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que pudieran haber causado.

**Artículo 77.-** En el caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

**Artículo 78.-** Para el caso de que alguna infracción o violación sea cometida por algún servidor público, será aplicable en lo conducente la Ley de Servidores Públicos del Estado y Municipios demás ordenamientos relativos aplicables.

Asimismo, todas aquellas personas que incurren en una conducta o hecho que afecte a las instalaciones de los panteones, a las propiedades, al personal o los visitantes y usuarios de los mismos, serán reportadas ante la autoridad municipal para su sanción en caso de tratarse de faltas administrativas; y tratándose de la tipificación de algún delito previsto por la Legislación Penal Estatal o Federal, serán consignadas ante la autoridad competente para su averiguación correspondiente.

## CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE INCONFORMIDAD

**Artículo 79.-** Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada, se regirá en apego a lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás leyes aplicables.

**Artículo 80.-** Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente fundada y motivada;

- II.- Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Reglamento y demás circulares y disposiciones administrativas municipales;
- III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal es incompetente para resolver el asunto; y
- IV.- Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, Periódico Oficial del Ayuntamiento de Zinacantepec.

**SEGUNDO:** Se derogan las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento de Panteones de Zinacantepec, Estado de México.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Zinacantepec, Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZINACANTEPEC, MEXICO;**  
**ADMINISTRACIÓN 2016-2018.**  
**(RÚBRICA)**

**ERNESTO PALMA MEJÍA**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, MÉXICO;**  
**ADMINISTRACIÓN 2016-2018**  
**(RÚBRICA)**

----- **C E R T I F I C O:** -----  
QUE EL PRESENTE REGLAMENTO CONTENIDO EN ESTA GACETA MUNICIPAL, ES COPIA DE DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; -----

----- **D O Y F E** -----  
----- **R U B R I C A** -----

**ERNESTO PALMA MEJÍA**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**RUBRICA.**